

ter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3.º Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes públicos consulares, no fueron nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales, ó especiales en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al Gobierno Federal la autorización competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el artículo 8.º de esta ley.

Art. 4.º En todo caso el *exequatur* se concederá gratis y se publicará en el Periódico Oficial del Supremo Gobierno. En la representación para alcanzarlo se harán las esplicaciones prevenidas por el artículo 25 de ésta ley.

Art. 5.º Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los agentes comerciales de todos los países. (2)

Art. 6.º Y cuando á juicio del mismo Gobierno los inconvenientes no disminuyeran de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaración.

Art. 7.º En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los gobiernos respectivos, y cuando hubiese transcurrido un tiempo bastante para la revocación del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 22 respecto á los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares: en los casos de conducta impropia ó irregular ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

(2) La Ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Recop. al prevenir que los cónsules no puedan ser admitidos al uso de sus empleos, sin que primero impetren la real aprobación de sus nombramientos, presentando los originales al gobierno con su traducción auténtica en español, declara que no se pueden establecer cónsules ni vice-cónsules nuevos en los puertos donde no los hubiere habido, sin que antes otorgue el Rey esta gracia.—La misma ley previno también que los cónsules justificasen para ser admitidos, que eran vasallos nativos del Príncipe ó Estado que los nombraba y que no estaban domiciliados en ninguno de los dominios de España; debiendo practicar lo mismo los vice-cónsules, menos la prueba de la calidad de la naturaleza; pero tales exigencias parece que no tienen aplicación al presente, desde que por el art. 24 de la ley que se anota se establece que el gobierno puede admitir como agentes públicos consulares de un gobierno extranjero á los mexicanos, por supuesto previa su licencia.

Art. 8.º Podrán los cónsules y vice-cónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorización del gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular. (3)

Art. 9.º En caso de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquier impedimento temporal ó espiritual, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobación del gobierno supremo.

Art. 10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos. Considerados bajo el primer aspecto podrán:

I. Prestar todo los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés, (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad. Estos informes se escribirán en papel común, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados y defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, sometiéndose á la legislación del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al Juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente segun las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel, se ha estimado en mas de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideración en el término mas corto posible sin que de ello resulte ningun retardo para la expedición de las mercancías. (5)

(3) Los cónsules y vice-cónsules deben desempeñar por sí mismos sus empleos, y no por otra persona ni por medio de apoderado, segun declaró la citada ley 6, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop. y por la misma razon sus agentes y comisionados no tienen carácter público.

(4) Por resolución de 7 de Junio de 1856 se previno: que "siempre que un cónsul extranjero se ausente con licencia ó por cualquier otro motivo del lugar de su residencia, no podrá reconocerse como sustituto suyo á ningun individuo que no sea dado á reconocer previamente con tal carácter por orden expresa del Supremo Gobierno, y de la misma manera no se permitirá al propietario volver á reasumir sus funciones consulares á su regreso, si no se previniese nuevamente por el mismo conducto."

(5) La Circular de Justicia de 21 de Noviembre de 1853 les prohibió enten-

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algún agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos, que los capitanes, patrones, marineros, pasajeros y comerciantes de su nación les presenten voluntariamente, para que se practique dicha formalidad, siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecución. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República, los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencias; sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VI. Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nación, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operación; y en este caso, ya no se podrán levantar en ambos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formación del inventario, (6) y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá, depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administración corresponda por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del juez á otra persona. Con la liquidación del caudal mortuario cesará la influencia puramente consular en estos negocios. (7) Pero si se aspira á darse con autoridades locales en negocios que requieren providencias directas del gobierno. (8)

*Inventarios.* (6) La ley 4, tit. 11, lib. 6, Nov. Recop. autoriza á la autoridad local para formar el inventario, y aun para embargar los bienes del extranjero intestado, para pago de sus acreedores, si para ello fuere requerida. Véase el art. 18 de la ley de 30 de Enero de 1845.

*Sucesion.* Según el art. 69 de la ley de 10 de Agosto de 1857, los bienes muebles, semovientes y raíces, que se hallen en la República y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro de su esfera persona alguna que deba heredarlos; pasarán al Erario de la Federación, y no al de los Estados.

(7) Esto es conforme á lo prevenido por la circular de relaciones de 25 de Agosto de 1856 circularizada por Justicia en 2 de Octubre del mismo año que hizo extensiva á todos los extranjeros las supremas órdenes de 9 de Enero de 1843 y 22 de Marzo de 1850.

se á ejercerla contra lo prescrito en esta ley ó el agente comercial citado para la fracción del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán, sin embargo, las diligencias prevenidas por dicha autoridad en la forma ordinaria y autorizado por las leyes del país procurándose en todos casos la mayor brevedad, en el tiempo, y la mas rígida economía en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante otorgado por las partes interesadas, la sucesión de sus compatriotas, y se les entregará luego, en este caso, á no ser que hubiere oposición de algún acreedor ó partícipe nacional ó extranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesión ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses anunciando por avisos este plazo para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones, euan los creyeren tener cualquier derecho contra los bienes á fin de que se dé satisfacción á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitrades (8) de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito sin que las autoridades locales puedan intervenir en ellos, á menos que la conducta del capitán ó tripulación turbasen el orden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, (9) dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales

(8) La repetida ley 6.<sup>a</sup> declarando que los cónsules están limitados á ser *meros agentes de su nacion* y negándoles la jurisdiccion aun entre sus nacionales, dice que pueden *componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias.*

(9) Las Ordenanzas de la armada de 1793 en su trat. 2.<sup>o</sup> artículo 95, 100, 101 y 124 del tit. 5.<sup>o</sup> previenen que los gefes de escuadras españolas en puertos extranjeros, puedan convenir con los de otras escuadras ó con los comandantes de los puertos en la recíproca entrega de los desertores, recibiendo éstos rebueltos de penas; pero que cuando la desercion esté complicada con otro delito grave, no se procederá á la extradición del reo, sin dar antes cuenta al gobierno. Que no se permita que autoridad alguna de puerto extranjero visite ni registre los bagajes del Rey bajo ningún pretexto de asilo; y que en caso de violencia, se rechaze con la fuerza. Que lo que se establece con respecto á buques de guerra españoles, se observe con respecto á buques extranjeros en los puertos de España, y por último, que si durante la estancia en puerto español de buque mercante extranjero tomaren asilo á su bordo prófugos del real servicio, se extraigan desde luego, usando de la fuerza, si el mercante hubiese resistencia y lo mismo se practique

competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando per la exhibicion de los registros ó roles de los buques ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la Constitución respecto á la extradicion de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á petición y espensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á prender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en la República se sobreeserá en su extradicion hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion, respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la Nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856; y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en éste y otros puntos, cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados- Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos *ménos cuando se probare lo contrario*: y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de *dos meses* no se verificare su remision; como podria muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la Nacion otra cosa, se creyeren mas favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara, que cuando los agentes comerciales de los Estados- Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *maximun* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberán accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitadores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda

en el caso de ocultacion de efectos robados de los arsenales; pero que en ambas circunstancias, se dé inmediatamente despues parte al gobernador militar ó juez conservador (que no hay en México), si la urgencia del caso hubiese permitido darle ántes.

por apelacion, de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que préviamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocare decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fe respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del agente comercial y se lo del consulado.

Por honor á la institucion de los cónsules, y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitadores y amigables componedores todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que éste y otros pasages de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitadores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas ó informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, prévio inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos, á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de sus efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno (10).

(10) Sobre esta clase de accidentes de mar, especialmente *Accidentes de mar*, sobre *nafragio*, pueden verse para los procedimientos los *capitulos* en éste.

19 y 20 de la Ordenanza de Bilbao: el Código de Comercio de México de 16 de Mayo de 1851 en sus art. 505 al 513, 738 y 742 á 748, así como los relativos á *Fletamento*, *Avería*, *Gruesa ventura* y *Arribada forzosa*, pues aunque los art. 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y la resolucion de Justicia de 29 de Setiembre de 1856 lo declararon derogado, rige en varios Estados.

Si dichos efectos se vendieren, y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, menos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fracción IX del artículo 18 de esta ley.

Véanse también las siguientes disposiciones: La ley 12, tit. 15, lib. 12 de la Novis, Recop. dictada para evitar los robos en las playas donde ocurrieran naufragios, que mandó "por punto y regla general á los capitanes y comandantes generales de las provincias adyacentes á las costas: que inmediatamente que por los Alcaldes, torreros y vigías de las torres y atalayas se avisase, sobre la marcha que naufragase cualquiera embarcacion, el comandante, gobernador ó capitán militar de la tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo que persona alguna se acerque al bagel varado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento alijo ó desembarco de la carga el Ministro de Marina ó subdelegado del Partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma Partida durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos gefes militares podrán mudarla y relevarla, para que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviere á su manda; y en defecto del ministro de marina concorra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto."—Las atribuciones que por esta ley se conceden á los oficiales superiores de marina, las ejercen en la República los capitanes de puerto. Al intento se expidió por el Ministerio de Relaciones exteriores en 15 de Setiembre de 1856 una suprema orden que dice así: "Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al capitán del puerto de la isla del Carmen la intervencion que por las leyes de la República tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos á las costas de su jurisdiccion, la cual contribuye á evitar abusos y desórdenes, y en cuanto es posible las pérdidas que sufren los interesados en aquéllos serian mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que esos negocios les confieren los artículos 118 á 122 del trat. 5º tit. 6º de las Ordenanzas navales, así como lo prevenido en las supremas órdenes de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831 dictadas por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijan en los parages mas visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones, segun tambien está prevenido en el art. 177 del trat. 5º tit. 7º de la Ordenanza citada. El infrascrito ministro relaciones exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que

Art. 11.º En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extranjeros. La infraccion de este artículo por parte de los agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al gobierno de la union copia certificada del escrito irregular y de los otros datos, si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension, sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolución del gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes comerciales.

ha dado origen á estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas á los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicarlás á los cónsules respectivos en los puertos de la República, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen á los capitanes de los puertos cuando recalán á éstos buques naufragos ó averiados cualquiera que fuere su nacionalidad.

Como las supremas órdenes citadas á 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, no existen impresas el infrascrito acompaña copia de ellas á la presente nota que tiene la honra de dirigir á... aprovechando etc.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1853.—Bonilla.—A los Señores Ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados Unidos de América, Guatemala, el Ecuador y á los cónsules de Suiz, Países-Bajos, Portugal, Bélgica y Chile."

Las supremas órdenes que citan son las siguientes:

Previsiones acerca de lo que debe practicarse para la aseguracion de los buques que naufraguen en las costas de la República.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El abuso que se ha notado de las facultades y funciones consulares en Veracruz, con motivo de la descarga, seguridad y venta de los efectos de algunos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado seriamente la atencion del Supremo Gobierno, que deseando dispensar á los súbditos y propiedad de las naciones amigas ó neutrales la proteccion y seguridad que exige el derecho de gentes y la fé de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropen las leyes de la República, ni se perjudiquen los intereses del comercio ni los derechos de los mexicanos. Con tal objeto y para evi-

Art. 12.º Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular, usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeran que se desprecian sin razón sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas, no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestación: y previo aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la Legación ó al Consulado general en defecto de aquella, ó al gobierno de la Union en derecho, en defecto de las citadas agencias diplomática y consular, para que instruido de la representación y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá también al gobierno de la Union, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

En lo sucesivo todo desorden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe literal y exactamente y en todos los puertos nacionales la ley 1.ª tit. 8.º lib. 9 de la Nov. Recopilacion, que es del tenor siguiente:

*Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.*

"Si nave ó galera ú otro navío en el mar peligrase ó se quebrase, mandamos, que el navío y todas las cosas que de él se hallaren, sean dados á aquellos cuyas eran antes que el navío quebrase ó peligrase; y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomara para guardarlas, y el que las tomare llamare al ajealde del lugar si lo pudiese haber ú otros hombres buenos y escriba todas las cosas, y guárdelas por escrito y por cuenta y de otra guisa no sean osados de lo tomar; y quien de otra guisa las tomare, péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fuesen echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren ó perdieren en cualquiera manera."

"Y de suprema orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previne la misma ley, deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion á que pertenezca el buque si residiere en el mismo puerto ó lugar donde se actúe.

Dios y libertad. Méxco, 26 de Agosto de 1831.—Espinosa. Se comunicó á los jueces de circuito, á los de Distrito y á la Suprema Corte de Justicia.

"Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por parte se sirva trasladarlo á las autoridades judiciales de ese Estado que residan en los puertos y puntos litorales.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1831.—Espinosa.—A los gobiernos de los Estados de México, Puebla, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas, Coahuila, Tejas y Nuevo Leon.—A los Gefes político de la Alta y Baja-California."

"Con fecha 4 de Octubre se dirigió á las mismas autoridades que la anterior la siguiente circular:

Art. 13.º Cuando por queja de un agente comercial ó sin la intervencion de éste, se eleve al gobierno general una reclamacion sobre negocios, que segun las leyes del país deban ser decididos por los tribunales de la Federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolusion:—1.º Que por los principios generales del derecho de gentes, por espresas estipulaciones de los tratados que ligan á la nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos:—2.º Que el gobierno por todos los medios que la Constitucion y leyes le facilite, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad:—3.º Que por tanto: ni para per-

Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios que se mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado (que se comunicó á V. E. en 31 del mismo mes,) ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y consideraciones correspondientes al consignatario que aparezca, los efectos que conduzca la embarcacion y en caso de no parecer alguno ó de hacer de ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el Juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul si lo hubiere de la nacion á que pertenece el buque, y que en todo caso se dé aviso al Supremo Gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito del producto de los efectos salvados ó averiado y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó informacion de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1831.—Espinosa.

El art. 14 del tit 6º de las Ordenanzas de matricula dice:—"Siendo extranjera la embarcacion, hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del Juez de estranjería" (que era en España el Gobernador militar, por el fuero de guerra concedido allí á los extranjeros, del que no disfrutaron jamas en México), "asegurado el reintegro de los gastos, sin verificar la entrega, mientras no se justifique la nacion á que pertenece el buque naufragado."

El art. 37 tit. 4º Tratado 5º de las Ordenanzas de la Armada, encargándose del robo cometido en naufragio ú otro riesgo, se expresa así: "El que antes ó despues del naufragio ú otro cualquiera riesgo en que se hallare el bajel, se echare á robar rompiendo las cajas y papelera, ó de otro modo, será ahorcado, y la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojará á la playa despues de un naufragio."

judicar, ni para favorecer á los extranjeros, podrán tomarse providencias por las cuales se impida ó retarde la incoacion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país:—4.º Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considere justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada:—5.º Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entienda en el negocio:—6.º Que exhibiéndose la misma prueba, el gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas:—Pero las que determinen un pago de que el gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14.º Si por los datos que remitan los tribunales al gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros y se mandará juzgar á los segundos conforme á las leyes del país.

Art. 15.º Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al órden judicial; sino sobre otros cometidos á la resolucion del gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveyerá de un modo suficiente á las satisfacciones y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Por fin, el art. 112 de la *Ordenanza de matrículas* de mar declaró desafortunados á los militares ó paisanos que hubiesen saqueado, robado ó ocultado cualquiera efectos de las embarcaciones naufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase ó condicion que sean las personas complicadas en estas materias, así como en la de haber contribuido al naufragio ó pérdida, como quiera que sea, de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas con todas sus incidencias quiso el artículo espresado que perteneciesen privativamente al (extinguido), Juzgado de marina. Véase sobre esto y por lo relativo á las penas la *ley de 5 de Enero de 1857* con sus notas.

Art. 16.º Ningun acto oficial de los cónsules, vice-cónsules ó agentes públicos consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17.º Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quienes sirvieron los agentes comerciales.

Art. 18.º Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad, aunque no se conceda otra igual en el país á los agentes comerciales de México. (11)

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma aplicacion que el anterior. (12)

III. Aquirir, conservar, gozar y transmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de las armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. (13) Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

(11) La ley de 4 de Diciembre de 1860 proteja todos los cultos.

(12) Es garantía acordada á todos por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

(13) La ley de 7 de Octubre de 1853 derogando las antiguas españolas autorizó á toda clase de extranjeros para tener parte en minas; pero no para registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, ni adquirir parte en otras que las que habilitaran.

La ley de 12 de Marzo de 28 solo á los extranjeros naturalizados permitió adquirir propiedad territorial rústica, y á los demas los terrenos necesarios para la adquisicion de acciones de minas, ú otros de los particulares previo permiso del gobierno general ó de los Estados en sus casos.

La ley de 11 de Marzo de 1852 permitió á los extranjeros avocados y residentes en la República adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas por cualquiera título legal, lo mismo minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra excepto en los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, sin licencia del gobierno, ni en puntos distantes mas de cinco leguas de las costas en Departamentos no limítrofes ó fronterizos.—Impuso algunas trabas en la adquisicion, declarando en ella el derecho del tanto para los mexicanos.—Impuso al extranjero la obligacion de venta en casos marcados.—Le eximió del *servicio de arma* que no fuese el de policía; y declaró requisitos bastantes para adquirir la *ciudadanía*, hacer constar al extranjero ante la autoridad política del lugar de su residencia ser propietario, haber residido dos años en la

IV. Exención de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas tanto á los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento. (14)

República, y haberse portado bien. Por fin, declaró también que los extranjeros no podian adquirir terrenos *realengos* ó *balátos* en los Departamentos, sin contratarlos con el gobierno general.

La ley de 31 de Agosto de 1842 declaró que la anterior de 11 de Marzo del mismo año no derogó la antes extractada de 7 de Octubre de 1821.

La resolución de 3 de Octubre del mismo 1842 declaró: que los extranjeros socios de compañías descubrideras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausentasen del territorio de la República, conservaban su propiedad en los términos que la conservasen sus consocios presentes, cualquiera que fuese el motivo de la ausencia y el tiempo de ella, siempre que subsistiesen las negociaciones de que fueran socios. Véase la ley de 20 de Enero de 1854.

La ley de 1.º de Febrero de 1856 permitió á los extranjeros avecindados y residentes en la República adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas y minas de toda clase de metales y de carbon de piedra por título legal: y solo con previo permiso del gobierno, bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos antes de veinte leguas de la línea de la frontera.—Declaró el *de recho* del tanto en las adquisiciones á los mexicanos.—Sujetó á los extranjeros á las disposiciones de la República en materia de traslación, uso y conservación de las mismas propiedades, y al *servicio de armas* cuando se tratase de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma poblacion donde estuvieran radicados; y declaró como requisito bastante para ser *ciudadano mexicano*, hacer constar ante la autoridad política del lugar de residencia del extranjero, que éste habia adquirido propiedad en la República; y que presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones con la solicitud relativa, se expediría al solicitante su *carta de ciudadanía*.

La ley de 13 de Marzo de 1861 eximió por diversos períodos del pago de contribuciones, derechos de importacion y exportacion de efectos, y concedió otras gracias muy gravosas para el país á los extranjeros que por sí ó en compañía con otros extranjeros comprasen terrenos para trabajos agrícolas ó fincas rústicas ó para colonias, pero por fortuna se suspendieron los efectos de este decreto por el de 8 de Mayo de 1863.

Véase la nota 17.

(14) Pero no estarán exentos de las contribuciones que cause su comercio, si lo tienen, pues la R. O. de 6 de Julio de 1815, cuyo cumplimiento se recordó en 10 de Abril de 1817, previno que todos los comerciantes extranjeros establecidos en el país, pagaren las mismas contribuciones ordinarias y extraordinarias que los nacionales.—Véase adelante la ley de 30 de Enero de 1854.

V. Exención de toda contribucion ó impuesto puramente personal (15.)

VI. Exención de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública. (16.)

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo (17).

(15) El art. 33 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, no exime de estos impuestos á los demas extranjeros, pues dice: que "Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del país, su etándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos."

(16) Véase adelante el art. 12 de la ley de 31 de Enero de 1854. Téngase presente, que conforme á la circular de gobernacion de 6 de Junio de 1855, los extranjeros domiciliados están obligados al *servicio de policía* y rondas, cuando no hay fuerza pública en los pueblos de su residencia; cuya obligacion les impusieron tambien otras disposiciones de que se hizo mérito en la antecedente nota 13.

(17) No sucede así con los demas extranjeros *avecindados* en el Territorio nacional, pues conforme á la Real Resolución de 8 de Marzo de 1716; la Cédula de 7 de Julio de 1727; la Real Orden é instruccion de 12 y 21 de Julio de 1791; 6 sean las leyes 3, 5, 8 y 9, tit. 11, Lib. 6 Nov. Recop.; la Real Orden de 2 de Septiembre de 1791, y circular de Noviembre de 1804, 6 nota 13, tit. 8, lib. 6, Nov. Recop. Los extranjeros *avecindados* gozan de los mismos derechos y están sujetos á las mismas *cargas y contribuciones*, y á las mismas *leyes* y á los mismos tribunales que los naturales del país.

Conforme á la citada ley 3, los extranjeros *transcuntes* están exentos de cargas concejiles, servicios personales y pago de contribuciones; pero no de los derechos de Aduanas, Alcabalas, Consumos etc. (Vé adelante la ley de 30 de Enero de 1854.)

Segun la citada circular de 8 de Noviembre de 1804, los que tengan trato en España por mas de un año, deben pagar las mismas contribuciones y derechos que los naturales; y por fin, los mismos *transcuntes* están sujetos á las leyes del país por los contratos hechos y delitos y contravenciones cometidas en el territorio nacional, como igualmente con respecto á los bienes raíces que poseyeren en el mismo, segun lo dispuesto por la ley 15, tit. 1, P. 1.ª; induccion de la ley 15, tit. 14, P. 3.ª Circular de 25 de Agosto de 1771; Cédula de 24 de Octubre de 1782, 6 ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov. Recop.; y ley 8, y nota 12, tit. 11, lib. 6, Nov. Recop; mas con respecto á los pleitos que tuvieren en España *sobre contrato hecho en su país, ó sobre cosas muebles ó raíces existentes en él*, pueden alegar y probar las *leyes ó fueros de su tierra* ante los tribunales españoles, pues así lo previene la ley 15, tit. 14, P. 3.ª

Debe tenerse presente la ley 4, tit. 7, P. 5.ª conforme á la cual las leyes dispen-